



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Malaga
(Santander)



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA
ESTADO No.070

FECHA 26/11/2021

Para DESCARGAR las providencias notificadas, FAVOR DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2018-0008-00	Ejecutivo Laboral	Jhon Fredy Mora torres	Ciro Alfonso Sierra Moreno	Ordena traslado	25-11-21
2021-00096-00	Ordinario laboral	Alcira Delgado de Herrera	UGPP	Señala fecha para audiencia	25-11-21
2021-00194-00	Responsabilidad Civil ex	Robinson Durán Calderón	Consortio vías de Colombia- otros	Decreta Embargo y secuestro	25-11-21
2021-00214-00	Ordinario laboral	Julia Durán	Prosegar E.U	Admite demanda	25-11-21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

OMAR JAVIER APARICIO PINTO (Secretario)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De las solicitudes propuestas por la apoderada judicial del parte ejecutante señor Jhon Fredy Mora Torres visibles a folios 86 a 112 del presente cuaderno, **SE CORRE TRASLADO** por el termino de **TRES (03) DÍAS** a la parte ejecutada en este proceso.

Se advierte que el término correrá en simultaneidad con la ejecutoria de este proveído.

Por otro lado, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante y ejecutada por el termino de **CINCO (5) DIAS** con el fin de que informen a esta judicatura si se dio cabal cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes adiado 28 de julio de 2021.

Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Miguel Roberto Florez Prada
MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 070 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 26 NOV 2021.
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER
E.S.D.

11 NOV 2021

16 FOLIOS
Mardo Bolívar Ardila
C.C. 88152977 PAMPLONA

REFERENCIA: 684323189001-2018-0000.8-00
DE: JHON FREDY MORA TORRES
CONTRA : CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO

MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, domiciliada en la carrera 8 N° 14 -35 oficina 606, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.749.858 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 115.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada del señor **JHON FREDY MORA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía numero 1.026.267.096 expedida en Bogotá, residente en la Carrera 6C N° 7-65, apartamento 302 de la ciudad de Málaga Santander, Mail: fredymora1327@hotmail.com , Teléfono No 313.485.07.80 Me permito presentar el DESESTIMIENTO A LA TRANSACCION QUE fue objeto de la terminación del proceso mediante auto de septiembre de 2021.DE CONFORMIDAD CON EL Artículo 316 del C.G.P.

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. **SUBRAYADO MIO** "

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:"

- "1. Cuando las partes así lo convengan."
- "3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares."
- "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la

solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Igualmente, la corte ha hecho pronunciamientos con respecto a la transacción laboral sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

*Como vemos señor Juez en la transacción que se presentó para que se terminara el proceso ejecutivo laboral referenciado mi mandante tenía la firme convicción del dicho afirmado por el demandado señor **CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO HACIÉNDOLE** creer a mi representado que las únicas obligaciones que ostentaba con embargo el vehículo entregado en venta, era la de Banca Mía, y la del Banco el Occidente por lo tanto está viciada de nulidad.*

*Es así como el señor **JHON FREDY MORA TORRES IDENTIFICADO** con cédula de ciudadanía numero 1.026.267.096 expedida en Bogotá, se apresta a hacer los pagos en estas entidades con el fin de cancelar las medidas cautelares y poder recibir jurídicamente el acto de venta con el correspondiente traspaso como lo reza el contrato de compraventa.*

En la medida que se levantaron las medidas cautelares de cada proceso fueron apareciendo más remanentes que conllevan a perder todos los derechos laborales ya probados ante su despacho ya que la condena fue objeto de uno de los pagos de este vehículo es decir como si se hubiese gestado una dación en pago.

Cabe precisarle al señor Juez que el Contrato de compraventa fue la base de la transacción y por ello tiene vicios

insubsanables por cuanto no se efectuó el pago real de la obligación.

No solamente este vicio sino que indujo a mi poderdante en error afectando también su patrimonio, y haciéndolo endeudar con prestamos para poder pagar los dos créditos de los cuales afirmaba el señor demandado, tener sobre el vehículo, para tal efecto anexo las consignaciones y los paz y salvos expedidos por las entidades bancarias demandantes tanto en Banca Mia como el Banco del Occidente sumas que salieron del peculio de mi representado, además de convertirse en un tercero de buena fe sobre la propiedad del vehículo objeto de la medida cautelar.

Su señoría ruego usted como juez, dentro de sus facultades revisar y determinar si con este contrato de compraventa suscrito entre las partes, la transición se hizo en derecho o no, y le corresponderá al juez declarar o no la cosa juzgada en función de la evaluación que haga del contrato de transacción con vicios como los vislumbra en el pago efectuado a mi poderdante y los que el hizo a los otros proceso con la firme convicción que se hacía acreedor al vehículo y el demandando podía cumplir con el compromiso contractual.

Se vislumbra que los derechos laborales no fueron sufragados al momento en que se prueba que tiene otros embargos que mi mandante le es imposible cubrir porque no tiene el dinero y porque el vehículo no vale mas de lo que ya le pago al demandante cancelando las obligaciones de Banca Mía y del Banco el Occidente, luego entonces el pago total fue una falacia engañosa a mi prohijado.

Teniendo en cuenta que la transacción como su palabra lo dice, es transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

No es necesario aplicar en su extensión la lógica sustancial procesal y jurídica, para darnos cuenta que esta transacción vulnera los derechos del trabajador, es decir a mi poderdante al que fue usado por el demandado para suscribir una transacción viciada de nulidad al no cumplir con la totalidad del pago que se tranzó con la transmisión de dominico del vehículo y no pudo cumplir el demandado. en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente.

Corte suprema de justicia se ha pronunciado sobre la protección en las transacciones así: **en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Mauricio Burgo se refiere al Principio Protectorio o de Protección, al**

trabajador y dice " esta dirigido a resguardar al trabajador, en tanto, parte del hecho que este es la parte débil de la relación laboral, con todo, esto no se debe a que el asalariado deba ser protegido como a un hijo, no, su razón de ser está fundamentada en la necesidad económica en virtud de la cual el trabajador se pone al servicio del empleador para poder acceder a un sustento, esto es, la limitación de libertad a que se somete quien tiene la necesidad de trabajar. Este principio es la columna vertebral del Derecho del Trabajo, es quien lo viste de identidad y autonomía frente a otras ramas del Derecho, es consecuencia de esto, la obligación de asegurar al trabajador un capital que le permita suplir sus necesidades básicas, de ahí que el sustento de estas no se pueda sujetar al cumplimiento de un hecho, que puede o no acontecer."

"De otro lado, lo anterior se constituye en un impedimento para que el juez laboral pueda aprobar un contrato de transacción donde se someta el pago de los derechos del trabajador a una condición, no puede este aceptar un negocio donde se someta al trabajador a una incertidumbre perpetua sobre el pago de sus derechos, es deber de este lograr que las Normas Laborales, aún más, las procedimentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tengan un enfoque protector, a fin de alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho, no en vano, el trabajo tiene el carácter de principio informador de este último.»

En conclusión, Cuando se firma un contrato de transacción se reconocen unos hechos y derechos y se deben cumplir sin condicionamientos, sin hechos dudosos, **¡ Vicios De Consentimiento** toda vez que el consentimiento debe ser exento de vicios de lo contrario es un contrato nulo de conformidad con el artículo 1682 del Código civil con Nulidad relativa como sucede en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, solicito al señor Juez que se deje sin valor el auto del día 7 de septiembre de 2021, y se haga efectiva las medidas cautelares una vez se haya reliquidado el ejecutivo laboral.

Igualmente considerar las sumas de dinero que mi mandante pagó en los otros procesos como pago del vehículo prometido en venta y debidamente identificado en el contrato de compraventa que nuevamente allego a su despacho y lo convierte también en un poseedor de buena fe.

1. Contrato de compraventa del vehículo debidamente autenticado
2. Consignaciones para el pago de Banca Mía y Banco del Occidente. Realizadas por mi mandante.
3. Paz y Salvo expedido por REFINANCIA S.A.

4. Autos de terminación de los procesos de Banca Mía y del Banco de Occidente.

Del señor juez,

Atentamente.

Maria Luisa
MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ
 C.C. 41.749.858 de Bogotá
 T.P. 115.212 del C.S de la J
 Telefax 6739354, celular 3114740898
 Correo: marilusandoval57@gmail.com

JUZGADO	PRIMERA
PREMIER	PROFESIONAL
11 NOV 2021	
PRESENCADO	POR
JONH FREDY	QUEZ
CC-	1026267096.
Documento	
Secretario,	

[Handwritten Signature]



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El señor **CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO**, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No 5.608.683 expedida en Carcasí residente en la Calle 11 N.º 9-27 de la ciudad de Málaga Santander, Mail: cirosierra_123@hotmail.com, Teléfono 311.215.81.59, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y **JHON FREDY MORA TORRES IDENTIFICADO** con cédula de ciudadanía 1.026.267.096 expedida en Bogotá, domiciliado en la Carrera 6C N.º 7-65, apartamento 302 de la ciudad de Málaga Santander, Mail: fredymora1327@hotmail.com, Teléfono: 313.485.07.80 y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar contrato de compraventa que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto: EL VENDEDOR transferir a EL COMPRADOR la propiedad del (carro o moto) que a continuación se identifica:

CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
PLACA:	WLV 559
CILINDRAJE:	2.999 C.C.
MOTOR:	1Z2795
CHASIS:	9GDNLR779GBO18982
MODELO:	2016
MARCA:	CHEVROLETTE
COLOR:	BLANCO GALAXIA
LINEA:	NHR
CAPACIDAD:	2.268 TONELADAS
SERIE:	9GDNLR779GBO18982
COMBUSTIBLE:	DIÉSEL
SERVICIO:	PUBLICO

Segunda. Precio: Las partes pactan la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$64'578.456).

Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

El comprador cancela las siguientes obligaciones y/o deudas las cuales están a nombre del vendedor y se detallan a continuación: a) 1R CRED. 13403070 a favor de BANCAMINA, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$2'800.000) la cual se realizará por medio de consignación. b) 2DO CRED.18783848 a favor de BANCAMIA por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$4'700.000) la cual se consignara por parte del comprador a dicha entidad. C) la suma de VEINTIUN MILLON DE PESOS M/cte (\$21'000.000) la cual consignara el comprador a favor del BANCO OCCIDENTE y la suma restante TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (36.078.456) MONEDA CORRIENTE corresponde a la sentencia de

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
ESPAÑA MALAGA



NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
ESPAÑA MALAGA

NOTARIA PRIMERA CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
ESPAÑA MALAGA

presente venta.

fecha septiembre 13 de 2018, en la cual el vendedor fue condenado a pagar por salarios dejados de percibir durante la relación laboral con el comprador y de esta formar quedar a paz y salvo por el valor total de la



Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del carro en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.
Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a firmar el formulario de traspaso para que el vehículo sea registrado a nombre del comprador.

Quinta. Gastos: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el carro antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito corre por cuenta de EL VENDEDOR. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales, excepto la Retención en la Fuente a título de impuesto de renta que corre por cuenta de EL VENDEDOR.

Sexta. Clausula penal: las partes establecen que quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato, pagará a la otra como sanción la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte (\$15,000,000)

Séptima. Clausula Compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación, si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria.

Esta acta de Compraventa será autenticada ante Notario y se firma hoy a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2021, en Málaga (Sder).

EL VENDEDOR
C.C. 5608683
[Signature]

EL COMPRADOR
C.C. 1026267096
[Signature]

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
PRESENTACION PERSONAL
ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
C/O SIERA - TON VACA
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
C/O ALONSO SIERA ROMERO
C.C. 1026267096
FIRMADO POR:
EL NOTARIO PRIMERO
[Signature]
EL NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA
EL SUSCRITO NOTARIO
DEL CIRCULO DE MALAGA
CERTIFICA:
Que el sistema de datos no se utilizó
en este caso por las siguientes razones:
1. FALTA TÉCNICA
2. IMPEDIMENTO FÍSICO
3. POR FIRMA REGISTRADA
4. FALTA DE CONECTIVIDAD
5. FIRMA TOMADA A DOMICILIO
6. OTROS *[Handwritten]*

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
 PRESENTACION PERSONAL
 EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:
LOS INTERESADOS
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
JUAN FREDY MORA TORRES
 C.C. 10262670916 DE Durango TP ---
 FIRMA: [Firma]
 MALAGA: [Firma]
Nelson J. Lorenz
 EL NOTARIO PRIMERERO

NOTARIA PRIMERA
 EL SUSCRITO NOTARIO 1
 DEL CIRCULO DE MALAGA
 CERTIFICA:
 Que el sistema biométrico no se utilizó
 en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FISICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. FIRMA TOMADA A DOMICILIO
- 6. OTROS

[Firma]

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
 MALAGA, ESPAÑA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MALAGA SANTANDER
 MALAGA, ESPAÑA

Ahora puede escoger su medio de pago:
Utilice el código de barras correspondiente a su opción de pago elegida.

Negociación Nro 5790665 Cuota Única #1

Negociación Nro: 5790665
 Nro de crédito: 5172700072720031857

Sucursal: 312 - MALAGA
 Ciudad: MALAGA
 Fecha: 28/07/2021 Hora: 11:27:00
 Secuencial: 185 Código usuario: 001
 Código Convenio: 25819
 Nombre Convenio: REFINANCIA SAS
 Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
 Identificación Pagador: 5608683
 Valor Total: \$ 0.00 ***
 Medio de Pago: EFECTIVO
 Valor Efectivo: \$ 18,001,029.00 ***
 Valor Creciente: \$ 0.00 ***
 Costo Transacción: \$ 0.00 ***



Nombre SIERRA ROMERO CIRO ALFONS

Cédula 5608683

VALOR PAGADO \$ 18,001,029.00

REFINANCIA



Titular de la cuenta REFINANCIA S.A.S

VALOR PAGADO \$ 18,001,029.00

Negociación Nro: 5790665 2021-07-22 18:25:30
 No. convenio: 959595 2006

Baloto LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A MAL BANCO



(415)7709998018969(8020)270005790665

Páguese hasta: 2021-07-28



Titular de la cuenta REFINANCIA S.A.S

VALOR PAGADO \$ 18,001,029.00

Negociación Nro: 5790665
 No. convenio: 959595 2006

éxito Referencia: 250005790665



(415)7709998018969(8020)250005790665

Páguese hasta: 2021-07-28

Ahora puede escoger su medio de pago. Utilice el código de barras correspondiente a su opción de pago elegida.

Pago Honorarios x Negociación 5790665 Cuota Única #1

Pago Honorarios x Negociación: 5790665
Nro de crédito: 51727000072720031857

Sucursal: 512 - MALAGA
Ciudad: MALAGA
Fecha: 19/07/2021 Hora: 18:25:29
Secuencia: 183 Código usuario: 001
Código Convenio: 25819
Nombre Convenio: REFINANCIA S.A.S
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 5608683
Valor Total: \$ 2,998,971.00
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: \$ 2,998,971.00 ***
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Referencia: 0005790665



REFINANCIA

Nombre SIERRA ROMERO CIRO ALFONS

Cédula 5608683

VALOR PAGADO \$ 2,998,971.00



Titular de la cuenta REFINANCIA S.A.S

VALOR PAGADO \$ 2,998,971.00

Pago Honorarios x Negociación: 5790665 2021-07-22 18:25:29
No. convenio: 950595 2006

Baloto LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A DA AL BANCO



{415}7709996018969(8020)0005790665

Páguese hasta: 2021-07-28

éxito



Titular de la cuenta REFINANCIA S.A.S

VALOR PAGADO \$ 2,998,971.00

Pago Honorarios x Negociación: 5790665 2021-07-22 18:25:29
No. convenio: 959595 2006

Exito Referencia: 0005790665



{415}7709996018969(8020)0005790665

Páguese hasta: 2021-07-28

LINEAMIA NACIONAL - 018000126100 - BOGOTÁ - 307 70 21 - MEDELLÍN - 444 50 22
Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
 TEL: 218350180 - 222295496

TELEFONO: 01 1026267096
 NITM: *[Signature]*
 NITM: 2.301.712,49

EFECTIVO	2.300.000,00
CUENTA DE AHORROS	0,00
IMPORTE (CÓMODO RECIBO)	0,00
OTROS	0,00
RENTAS	0,00
COMISIONES	0,00
GASTOS JUDICIALES	0,00
MOROSIDAD	0,00
INTERESES MORSA	0,00
COMISION	0,00
SEGURO	0,00
INTERESES	0,00
CAPITAL	0,00

TRANSMISION: PAGO CARTA CREDITO 199
 TON/PAQU: 33 /310 /
 CODIGO DE CASH: 1
 OFICINA: CB MALAGA
 FECHA Y HORA: 27/07/21 15:50:31
 USUARIO: EDUARDO
 NOMBRE: MARIA HELENA CORZO HERNANDEZ
 NUMERO PRODUCTO: *****4001

PROCESADO
 OF. 347
 27 JUL 2021
 CAJA 01
 DE MALAGA
 Bancamía

LINEAMIA NACIONAL - 018000126100 - BOGOTÁ - 307 70 21 - MEDELLÍN - 444 50 22
Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
 TEL: 218350180 - 222295496

LINEAMIA NACIONAL - 018000126100 - BOGOTÁ - 307 70 21 - MEDELLÍN - 444 50 22
Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
 TEL: 218350180 - 222295496

TELEFONO: 01 1026267096
 NITM: *[Signature]*
 NITM: 3.776.445,88

EFECTIVO	4.700.000,00
CUENTA DE AHORROS	0,00
IMPORTE (CÓMODO RECIBO)	0,00
OTROS	0,00
RENTAS	0,00
COMISIONES	0,00
GASTOS JUDICIALES	0,00
MOROSIDAD	0,00
INTERESES MORSA	0,00
COMISION	0,00
SEGURO	0,00
INTERESES	0,00
CAPITAL	0,00

TRANSMISION: PAGO CARTA CREDITO 200
 TON/PAQU: 33 /310 /
 CODIGO DE CASH: 1
 OFICINA: CB MALAGA
 FECHA Y HORA: 27/07/21 15:54:20
 USUARIO: EDUARDO
 NOMBRE: MARIA HELENA CORZO HERNANDEZ
 NUMERO PRODUCTO: *****4000

PROCESADO
 OF. 347
 27 JUL 2021
 CAJA 01
 DE MALAGA
 Bancamía

LINEAMIA NACIONAL - 018000126100 - BOGOTÁ - 307 70 21 - MEDELLÍN - 444 50 22
Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A.
 TEL: 218350180 - 222295496

55



1025294

96



REFINANCIA

PAZ Y SALVO

ORIGINAL

Por medio del presente documento, declaramos en paz y salvo a (la)(los) señor(a)(es) SIERRA ROMERO CIRO ALFONSO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No. 5608683, por concepto de la cancelación total de la(s) obligación(es) Nro(s): 51727000072720031857 .

Dicha(s) obligación(es) fue(ron) cedida(s) por el BANCO OCCIDENTE a REFINANCIA S.A.S. el 20 de Noviembre de 2020 y cancelada(s) voluntariamente a REFINANCIA S.A.S. por parte de SIERRA ROMERO CIRO ALFONSO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No 5608683 en calidad de DEUDOR, el día 28 de Julio de 2021.

REFINANCIA S.A. informará a las centrales de riesgo con el fin que éstas efectúen la actualización de la información correspondiente.

Se expidió en BOGOTA el 25 de Agosto de 2021, y se imprimió en Bogotá el 31 de Agosto de 2021.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
REFINANCIA S.A.

IMPORTANTE: Para su seguridad, valide la autenticidad de este documento a través del servicio "Validador de Documentos" de www.refinancia.com.co. Ingrese el número de Paz y Salvo y la fecha de expedición para obtener la confirmación de su validez. En caso de obtener una respuesta negativa, por favor comuníquese con el área de Servicio al Cliente de Refinancia.



Radicado: 684324089001-2017-00188-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A Nit 804.009.752-8
Demandados: María Helena Corzo Hernández C C. N° 63.391.254 y Otro
Providencia: Auto N° 964
Asunto: Terminación del proceso por pago.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso con el informe que el apoderado del demandante solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. 11 de Octubre de 2.021.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Málaga - Santander, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el memorial que antecede presentado por la Representante Legal de la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A SANDRA MOSQUERA CASTRO, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas del proceso y levantar las medidas cautelares existentes, accederá el Despacho por hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de MARIA HELENA CORZO HERNÁNDEZ identificada con C.C N° 63.391.254 y CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO identificado con C.C N° 5.608.683 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del embargo y posterior secuestro de los siguientes establecimientos de comercio: REDESPACHOS GARCIA ROVIRA, con matricula mercantil No. 170490, ubicado en esta ciudad en la carrera 10 No. 11-05 de propiedad de la demandada MARIA HELERNA CORZO HERNANDEZ; Y EXPRESATEL, con matricula mercantil No. 109932, ubicado en esta ciudad en la carrera 8 No. 10-101 de propiedad del demandado CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite el

embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Librense los oficios respectivos.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes vehículos denunciados de propiedad del demandado CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO: Placa WL559, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, modelo 2016; y el de placa PYH06D, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, modelo 2015, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite el embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Librense los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que en cualquier título bancario posean los demandados, en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO agencias en esta ciudad, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite el embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Librense los oficios respectivos.

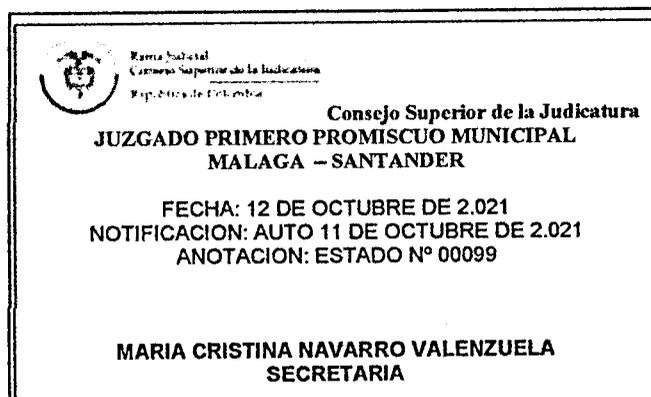
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, título valor, previa solicitud a través del correo electrónico jprmpal01malaga@notificacionesrj.gov.co, con las constancias del caso y entréguesele a la parte demandada.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: EN FIRME, la presente decisión, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias y anotaciones en los libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL PARRA VILLARREAL
JUEZ



Proyectó: M.C.N.V

Dirección Calle 8 N° 3-13 Piso 3
 Correo Electrónico: jprmpal01malaga@notificacionesrj.gov.co
 MALAGA - SANTANDER

Firmado Por:

**Miguel Angel Parra Villarreal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b06cb8e20d7b39ae8e5cce053cd86a30a8bb3f8ada0dda0360021100892dd5
Documento generado en 11/10/2021 06:04:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 684324089001-2019-00392-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandados: Ciro Alfonso Sierra Romero
Providencia: Auto N° 1074
Asunto: Terminación del proceso por pago.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso con el informe que el demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. 04 de Noviembre de 2.021.

**MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA**

Málaga - Santander, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el memorial que antecede presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas del proceso y levantar las medidas cautelares existentes, accederá el Despacho por hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO identificado con C.C N° 5.608.683 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del embargo y posterior secuestro del del vehículo CAMIONETA DE PLACAS WLV 559 y denunciado como de propiedad del demandado CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO identificado con C.C N° 5.608.683 que por cuenta de embargo de remanente fue dejado a disposición de este despacho Judicial por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander, por la terminación del proceso Rad 2018-00008 comunicado a través de oficio 0807 de 22 de Septiembre de 2.021, el cual se deja a disposición del proceso 2019-00476 toda vez que por cuenta de este proceso se encuentra embargado el remanente.

Líbrese los oficios respectivos.

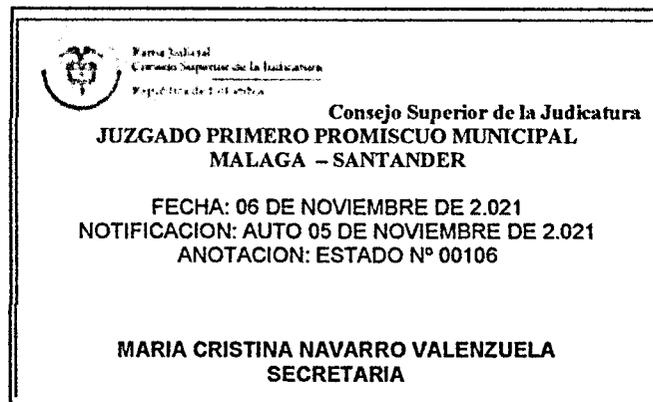
TERCERO: ORDENAR efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, de lo que deberá solicitarse través del correo electrónico jprmpal01malaga@notificacionesrj.gov.co al término de ejecutoria de este proveído con las constancias del caso y de entrega a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: EN FIRME, la presente decisión, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias y anotaciones en los libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL PARRA VILLARREAL
JUEZ



Firmado Por:

Miguel Angel Parra Villarreal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874ab3d6b1da2ba0d29d9018fa28d1de0979a4b05bb1b726ab9330856f52b00d
Documento generado en 04/11/2021 05:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S).

102
Recibido
22-Nov-21
8:54 am
Juez

REF. : EJECUTIVO LABORAL 684323189001-2018-00008-00

DE: JHON FREDY MORA TORRES

CONTRA: CIRO ALFONSO SIERRA ROMERO

MARÍA LUISA SANDOVAL SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.749.858 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 115.212 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **JHON FREDY MORA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.267.096 expedida en Bogotá, manifiesto a su Despacho que elevo la pretensión consignada más adelante, con el propósito de evitar la irrogación de un perjuicio irremediable a mi representado a quien no se le han garantizado, aún, sus derechos laborales declarados en la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

• **PRETENSIÓN:**

DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR SER ILEGAL O CONTRARIO A LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN, EL PRINCIPIO QUE LOS AUTOS ILEGALES NO OBLIGAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE SE EXPONDRÁN, Y, BÁSICAMENTE PORQUE EL ESCRITO AL QUE SE LE IMPARTIÓ APROBACIÓN NO CUMPLE, A CABALIDAD, CON LA EXIGENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA QUE SE CONFIGURE LA TRANSACCIÓN.

ESA TRANSACCIÓN SE HIZO SOBRE DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES Y FUE CONDICIONADA PARA PODER HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS LABORALES OBJETO DE LA SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME QUE SE EJECUTA.

• **HECHOS:**

Consisten en el escrito contentivo de una transacción celebrada entre el ejecutante y ejecutado, aprobada el 7 de septiembre de 2021, pero que realmente

no cumple con los presupuestos necesarios para la transacción, por lo que lo torna vulnerador de derechos fundamentales.

• **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL:**

1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE INCLUYE EL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR CITA QUE LA PRIMERA CORPORACIÓN HACE MEDIANTE CITA.

“Sentencia T-662/12

3.1.2 La transacción en materia laboral sobre derechos ciertos e indiscutibles.

14. El Código Civil define en su artículo 2469 el contrato de transacción como aquel “*en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”. Por su parte, la Constitución en su artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 13 y 15 consagraron que: (i) en materia laboral solo se pueden transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles y, (ii) los derechos mínimos a favor del trabajador son irrenunciables.

Lo anterior, según la Corte Constitucional “*refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria*”¹, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo).³

15. Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles.

16. En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo, en razón a que

¹ Ver sentencia C-356 de 1994.

² Ver sentencia C-968 de 2003.

³ Sentencia T-592 de 2009.

se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

17. Esta evidente intromisión estatal, cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, *de facto*, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de reconocer a los trabajadores una tutela reforzada.

18. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”*⁴.

En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción

⁴ Sentencia T-592 de 2009.

de derecho adquirido que está Corte ha construido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su *quantum*, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

19. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.

2. PRECEDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA EN SU SALA LABORAL:

Sentencia octubre 11 de 2021. M.P. Dr. Henry Lozada Pinilla.

“I. elementos estructurales del contrato de transacción, en los términos del art. 15 del CST y 2469 del C. Civil.

Sobre el tópico resulta importante traer a colación, lo enseñado por esta Sala de Decisión, en providencia del 27 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Reynaldo guillén Triana** contra **Oleaginosas Las Brisas S.A.S.**, abonado a la radicación interna No. 1046-2020, oportunidad en la que se dijo:

“(…) Ahora, en materia laboral, no solo las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, sino también la transacción y la conciliación, verbigracia lo previsto en los arts. 15 del CST y 77 del CPTSS.

En esa medida, respecto a la transacción produce el efecto de cosa juzgada, sino la transacción y la conciliación, verbigracia lo previsto en los arts. 15 del CST y 77 del CPTSS.

⁵ Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

En esa medida, respecto a la transacción y el referido efecto procesal, el art. 2483 del Código Civil reza:

“(...) La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en conformidad a los artículos precedentes (...)”.

Empero para que el aludido negocio jurídico tenga validez al interior del proceso ordinario, al tenor del art. 15 del CST, debe reunir dos presupuestos, i) que recaiga sobre derechos inciertos y discutibles y, ii) tener objeto y causa lícita (...)”

Y en providencia, del 15 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **José Manuel Celinz Acosta contra Ecopetrol S.A.**, radicado interno 015-2020, respecto a la connotación de **expresividad, claridad y lo categórico** que deben revestir los acuerdos de transacción y conciliación, se explicó:

“(...) Desde esa óptica, la discusión planteada por la alzada, relativa a que la conciliación a la que llegaron las partes, cobijó la IIPP y /o su eventual reliquidación, no puede resolverse por el sendero argumentativo pretendido por aquella, amén que el acto jurídico celebrado por las partes, no fue **expreso y categórico**, en punto de referencia, a precaver un litigio sobre dicha temática, dado que las manifestaciones vagas y genéricas en torno, a conciliar eventuales indemnizaciones, sin identificar cual, no tiene virtud para solventar la tesis de la pasiva.

Y es que, atendiendo la teleología que dimana de los arts. 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del CPTSS, para que el negocio jurídico estudiado en ciernes goce de los efectos de cosa juzgada y preste mérito ejecutivo, las partes deben establecer con claridad y expresividad las obligaciones conciliadas, así como cuando, como y donde se harán exigibles al deudor; luego de allí que sea necesario, individualizar uno a uno, los créditos inciertos y discutibles que se van a conciliar, dado que el acto jurídico no puede recaer sobre aspectos ambiguos o indeterminados, dado que ello, dificultaría al tercero que imparte aprobación a la misma, verificar que la misma respeta derechos ciertos y discutibles.

Al respecto, de pretérito la CSJ SL en sentencia del 11 de marzo de 2009, rad. 35481, con ponencia del Dr. Luis Javier Osorio López:

“(...) Fuera de lo anterior, valga anotar que la redacción del acta que la contiene, permite **inferir que las partes tenían claridad acerca de lo que estaba conciliando**, incluida la forma de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Además, de su contexto surge nítidamente que quisieron precaver cualquier

conflicto futuro y que con la suma acordada quedaba cubierta toda obligación y conciliando cualquier derecho que pudiera subsistir a cargo de la accionada, dentro de las que se incluyen obviamente las diferencias numéricas o jurídicas que pudieran resultar por los pagos o deducciones discriminados en la liquidación final de prestaciones sociales del demandante, plasmada expresamente en tal acuerdo, con lo que se evidencia que ese acto jurídico fue lícito, pues en parte se garantizó con la suma convenida, el pago de todo el crédito existente o generado a la terminación del contrato de trabajo por cualquier concepto (...)"

Lo cual explica, porqué el inciso 2 del art. 2469 del C. Ci, tipifica "(...) No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (...)"

3. CONCEPTO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL.

La transacción es un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.

La transacción implica que la partes intervinientes transen o se pongan de acuerdo en los aspectos en discusión para dar por terminado el conflicto. La transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin la intervención de la justicia, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas.

4. REQUISITOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL.

El contrato de transacción no está contemplado de forma expresa en la legislación laboral sino en la civil, más exactamente en el artículo 2469 del código civil:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

El principal requisito del contrato de transacción laboral es que no puede tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, que más que un requisito es una prohibición.

Respecto a los requisitos como tal del contrato de transacción laboral ha dicho la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo:

«Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

Lo importante es que el documento que contenga la transacción cumpla con los requisitos ya señalados:

1. Exista un conflicto actual o uno futuro eventual.
2. **Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**
3. Que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

No es necesario que una autoridad judicial avale el contrato de transacción, excepto cuando exista un proceso judicial en curso, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso que en su inciso dos señala:

«Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.»

El juez valorará la transacción y la aprobará si se ajusta el derecho sustancial, como por ejemplo si no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

5. QUÉ ES UN DERECHO CIERTO E INDISCUTIBLE.

El contrato de transacción laboral es válido sólo si trata sobre derechos inciertos y discutibles, pues los derechos ciertos e indiscutibles no se pueden transigir ni renunciar por expresa disposición legal.

Entonces: ¿Qué es un derecho cierto e indiscutible?

Se puede afirmar que un derecho es cierto e indiscutible cuando no existe duda respecto a su existencia, donde el derecho se juzga real y reconocido sin la necesidad de que un proceso probatorio que lleve a su convencimiento.

Una relación laboral por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables y que no se deben probar pues se dan como un hecho cierto por su origen legal, tales como el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, etc.

El derecho a las prestaciones sociales, por ejemplo, no es discutible; lo que puede ser discutible es el monto de las prestaciones sociales, que es muy diferente. El empleador no puede alegar que el trabajador no tiene derecho a prestaciones sociales, pero sí puede discutir el valor que se debe reconocer por ese concepto, pues ese valor puede variar por distintos conceptos que se pueden incluir o no en la base para su liquidación.

Las horas extras son un derecho del trabajador, pero son discutibles en la medida en que debe probarse que se laboraron, y el empleador puede decir que no existieron horas extras y el trabajador que sí, y si no hay pruebas de ello, se trata de un derecho incierto y discutible susceptible de ser transado.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 49725 del 11 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno dijo al respecto:

«Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante. (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.»

Los derechos surgen por ley, en virtud de un contrato de trabajo o de una convención colectiva, y en la medida en que sea claros y precisos, se consideran indiscutibles.

6. EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL.

El contrato de transacción tiene como efecto la cosa juzgada respecto a los derechos incluidos en el contrato.

7. CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETO A CONDICIONES.

El contrato de transacción **no puede estar sujeto a condiciones.** donde se cumplirá lo transado solo si se cumple o sucede un hecho o situación.

Así lo dejó claro la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Mauricio Burgo:

«Ahora bien, el Principio Protectorio o de Protección, está dirigido a resguardar al trabajador, en tanto, parte del hecho que este es la parte débil de la relación laboral, con todo, esto no se debe a que el asalariado deba ser protegido como a un hijo, no, su razón de ser está fundamentada en la necesidad económica en virtud de la cual el trabajador se pone al servicio del empleador para poder acceder a un sustento, esto es, la limitación de libertad a que se somete quien tiene la necesidad de trabajar. **Este principio es la columna vertebral del Derecho del Trabajo, es quien lo viste de identidad y autonomía frente a otras ramas del Derecho, es consecuencia de esto, la obligación de asegurar al trabajador un capital que le permita suplir sus necesidades básicas, de ahí que el sustento de las mismas no se pueda sujetar al cumplimiento de un hecho, que puede o no acontecer.**

De otro lado, lo anterior se constituye en un impedimento para que el juez laboral pueda aprobar un contrato de transacción donde se someta el pago de los derechos del trabajador a una condición, no puede este aceptar un negocio donde se someta al trabajador a una incertidumbre perpetua sobre el pago de sus derechos, es deber de este lograr que las Normas Laborales, aún más, las procedimentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, tengan un enfoque protector, a fin de alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho,

no en vano, el trabajo tiene el carácter de principio informador de este último.»

Cuando se firma un contrato de transacción se reconocen unos hechos y derechos y se deben cumplir sin condicionamientos. Si el empleador acepta deber al trabajador una determinada suma, debe pagarla sin miramientos.

Lo anterior nos permite concluir que no se pueden transigir derechos contenidos en una sentencia judicial en firme o ejecutoriada, pues los derechos que ella contienen se han convertido en ciertos e indiscutibles.

8. LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.

SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 55258 del 19-05-2019.

“La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrimadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento

jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Queda así argumentada la pretensión elevada ante su estrado, a efectos de evitar la conculcación de los derechos fundamentales del ejecutante.

Atentamente,



MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ

C.C. 41.749.858 de Bogotá

T.P. 115.212 del C.S de la J

Telefax 6739354. celular 3114740898

Correo: marilusandoval57@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MÁLAGA - SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por considerar que la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora JULIA DURAN través de apoderado judicial Dr. Danny Hallanth Patiño Castellanos, contra la empresa PROSEGAR E.U., identificada con el Nit. 900028190-8 representada legalmente por el señor Sergio Edmundo Barajas Acevedo cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, **SE ADMITIRÁ.**

Se reconocerá al abogado DANNY HALLANTH PATIÑO CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.957.222 y T. P. No. 349.990 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MALAGA - SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora JULIA DURAN través de apoderado judicial Dr. Danny Hallanth Patiño Castellanos, contra la EMPRESA PROSEGAR E.U., identificada con el Nit. 900028190-8 representada legalmente por el señor Sergio Edmundo Barajas Acevedo o quien haga sus veces.
Imprimirle a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada empresa PROSEGAR E.U., identificada con el Nit. 900028190-8 representada legalmente por el señor Sergio Edmundo Barajas Acevedo o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 202.

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO. - ADVERTIR a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).

Teléfono: 6607742

Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Surtida la notificación, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

QUINTO. - RECONOCER al abogado DANNY HALLANTH PATIÑO CASTELLANOS como apoderado judicial de la demandante ASTRID ALEXANDRA LIZARAZO DAZA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE MÁLAGA (SANTANDER)
TRIBUNAL LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 070 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 26 NOV 2021.

SECRETARIO



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD 2021-000194 -00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo a que la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placas XGD -909, de propiedad de la demandada GLORIA LOPEZ DE VALDERRAMA identificada con la CC no. 23.853.285.

OFÍCIESE a la Dirección de Tránsito y Transporte de Sogamoso - Boyacá para el registro de la medida.

Líbrese el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 070 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 26 NOV 2021.

SECRETARIO



ORDINARIO LABORAL
Rdo. No 683184089001-2021-00096-00

Al despacho del señor Juez la causa de la referencia, informado que la audiencia programada para el día 11 de Noviembre de los corrientes no pudo llevarse a cabo en razón a que el señor juez titular del Despacho se encontraba con permiso legalmente concedido por el Honorable Tribunal, por ende, se encuentra pendiente para programar nueva fecha de audiencia. Para lo que estime proveer. Málaga, 25 de noviembre de 2021.

VICTORIA CAMACHO VELANDIA
SUSTANCIADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Despacho procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO DE QUE TRATA EL ART. 77 DEL CPTYSS**, y la fija para el día 31 de Enero de 2022 **A PARTIR DE LAS 3. P. M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 1070 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 26 NOV 2021.

SECRETARIO

CARRERA 8 N° 13-13 Piso 3 - MÁLAGA (SANTANDER).
 Teléfono: 6607742
 Correo Electrónico: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co